

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0113/2018**

**EXPEDIENTE: 0033/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0113/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* como parte actora en el juicio principal, en contra de la resolución de sobreseimiento de doce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0033/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **COMISIÓN DE VINOS Y LICORES DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de sobreseimiento de doce de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la resolución sujeta a revisión, son como siguen:

“ ...

**PRIMERO.-** *Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

**SEGUNDO.-** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el juicio, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución. - -

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

...”

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una resolución de sobreseimiento de doce de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia dentro del juicio **033/2017** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Dice el recurrente que le agravia la resolución de sobreseimiento de doce de marzo de dos mil dieciocho por ser violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que carece de la debida fundamentación y motivación; esto porque la primera instancia decretó tener por precluido el derecho de la autoridad demandada y al mismo tiempo dijo que no quedó acreditado el acto de autoridad, lo que afirma, es una determinación contradictoria que contraviene el principio de congruencia que deben guardar las resoluciones, por lo que dice debe revocarse la resolución alzada. Dice que para ilustrar esto transcribe los puntos segundo y tercero de los antecedentes de la resolución aquí impugnada. (los transcribe)

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

En otra parte de sus agravios dice que en la resolución sujeta a revisión a considerando segundo, la sala de origen tuvo por no demostrada la personería de la autoridad enjuiciada (transcribe el considerando)

Más adelante, también transcribe los considerandos TERCERO y CUARTO, indicando que tales razonamientos le agravian porque la sala de origen llega al extremo de establecer en el sobreseimiento impugnado que:

*“... Se me notificó el dictamen que resuelve mi petición de ampliación de horario, y se limitó a **citar las observaciones realizadas por la comisión de vinos y Licores respecto al expediente a.H.0021/15**, sin que se desprenda de dicho oficio que se haya emitido resolución ya fuera concedido o negado la solicitud de ampliación de horario y menos aún que fuera la citada Comisión quien **resolviera, mediante dictamen, al respecto**, de ahí que no se acredita la existencia del acto impugnado...”*, por lo que dice que el sentido en que la demandada le dio respuesta a su petición le dijo que:

“EXISTEN ESTABLECIMIENTOS CON EL MISMO GIRO EN LA MISMA CALLE ADEMÁS QUE HA SIDO CLAUSURADO POR PERMITIR EL CONSUMO DE ALCOHOL A MENORES DE EDAD”

Indicando que es evidente que se trata de una negativa y que la misma quedó acreditada pues exhibió el original del oficio impugnado, además se corrobora porque se tuvo a la enjuiciada contestando en sentido afirmativo, por lo que al haber sobreseído el juicio bajo el argumento de que no se acreditó el acto impugnado contradice la efectividad del apercibimiento realizado a la parte demandada.

Finaliza sus alegaciones repitiendo que le agravia el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que no se demostró la existencia del acto impugnado debido a que la determinación de la sala de origen carece de la debida fundamentación y motivación que exige la ley de la materia.

**Al respecto**, en los autos del sumario remitido para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene la sentencia sujeta a revisión en la que la sala de origen determinó lo que sigue:

“...**ESTUDIO DE FONDO.** En ese sentido, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, señaló como acto impugnado:

a) El dictamen dictado dentro del expediente número A.H.0021/15, del cual no me fue entregada copia, que me fue notificado el día veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, **Mediante el cual la Comisión de Vinos y Licores, resuelve mi petición de ampliación de horario** en los siguientes términos:

C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* NÚMERO EXT. \*\*\*\*\* (ENTRANDO POR EL \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ) COL. \*\*\*\*\*.

En seguimiento al oficio CVYL1512016, turnado por la Presidenta de la Comisión de Vinos y Licores respecto del expediente A.H.00214/15, donde solicita AMPLIACIÓN DE HORARIO, de establecimiento comercial con giro de DISCOTECA, denominado \*\*\*\*\* a continuación se cita a la letra para los efectos correspondientes las observaciones realizadas por la comisión anteriormente mencionada:

“EXISTEN ESTABLECIMIENTOS CON EL MISMO GIRO EN LA MISMA CALLE ADEMÁS HA SIDO CLAUSURADO POR PERMITIR EL CONSUMO DE ALCOHOL A MENORES DE EDAD” (Énfasis añadido)

Por otra parte, consta en autos el material probatorio, que a continuación se señala:

a) Formato único de la Unidad de Atención a Trámites Empresariales con número de folio 0517, con sello de recibido el 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, con el que el actor solicita ampliación de horario, respecto del comercio “\*\*\*\*\*”, con giro de discoteca, ubicado en \*\*\*\*\* entrando por \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Centro. (Folio 10).

b) Oficio número CVYL/151/2016, signado por la Presidenta de la Comisión de Vinos y Licores y dirigido a la Jefa de la unidad de Atención Empresarial, mediante al cual remite diversos expedientes con sus respectivas observaciones.

c) de Oficio número CCTE/DGE/UAE/0468/2017 de veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial de Oaxaca de Juárez, dirigido al ahora accionante.

d) Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre inmobiliaria y Promotora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha 01 uno de enero de 2012 dos mil doce, así como de la revalidación al padrón fiscal municipal por el expendio de bebidas alcohólicas 2017 dos mil diecisiete, expedido a favor del actor.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

públicos, al ser expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones y las últimas al haber sido cotejadas con sus originales por fedatario público; de las cuales se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Que el accionante solicitó a la **Unidad de Atención a Trámites Empresariales** mediante Formato único con número de folio 0157, la ampliación de horario, respecto de la negociación con giro de discoteca denominada "\*\*\*\*\*".
2. Que la Presidenta de la Comisión de Vinos y Licores de Oaxaca de Juárez, por oficio CVYL/151/2016, de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, remitió a la Jefa de la unidad de Atención Empresarial entre otros, el expediente A.H. 0021/2015 de \*\*\*\*\* con sus respectivas observaciones.
3. Que la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial de Oaxaca de Juárez emitió el oficio CCTE/DGE/UAE/0468/2017, de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a \*\*\*\*\* , mediante el cual **cito las observaciones** realizadas por la Comisión de Vinos y Licores, respecto del expediente A.H.0021/15, donde solicitó la ampliación de horario del establecimiento comercial denominado "\*\*\*\*\*".

Siguiendo ese orden de ideas, de las documentales aludidas, **no se advierte que la Comisión de Vinos y Licores, autoridad demandada en el presente juicio haya emitido dictamen con el que resolviera la petición de ampliación de horario instada por \*\*\*\*\*; máxime que la autoridad a quien le estableció dicha ampliación de horario, fue la Unidad de Atención a Trámites Empresariales, a través del formato único con número de folio 0517.**

Aunado a lo anterior, la Jefa de la unidad de Atención Empresarial de Oaxaca de Juárez, en el oficio CCTE/DGE/UAE/0468/20147 de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el accionante manifiesta se le notificó el dictamen que resuelve su petición de ampliación de horario, se limitó a **citar las observaciones realizadas por la Comisión de Vinos y Licores respecto al expediente A.H. 0021/15** sin que se desprenda de dicho oficio que se haya emitido resolución alguna ya fuera concediendo o negando la solicitud de ampliación de horario y menos aún que fuera la citada Comisión quien **resolviera** mediante dictamen, al respecto. De ahí que no se acredite la existencia del acto impugnado.

En ese sentido, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en la fracción I del artículo 131, y V del numeral 132 de la Ley de la materia que ordenan:

**“ARTÍCULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia.”

**“ARTÍCULO 132.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

V. cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada”.

En consecuencia, **SE SOBRESEE** el juicio porque **no se probó la existencia del dictamen** dictado dentro del expediente número AH.0021/2015, mediante el cual la Comisión de Vinos y Licores, resuelve la petición del actor, de ampliación de horario.

...”

Conforme a esta decisión se tiene que la sala de origen estimó, fundamentalmente, lo siguiente:

- a) **Que no existe el dictamen impugnado por el hoy revisionista;**
- b) **Que el oficio CCTE/DGE/UAE/0468/2017 fue emitido por la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial y NO por la Comisión de Vinos y Licores del Municipio de Oaxaca de Juárez; y**
- c) **Que las observaciones consistentes en “...EXISTEN ESTABLECIMIENTOS CON EL MISMO GIRO EN LA MISMA CALLE ADEMÁS HA SIDO CLAUSURADO POR PERMITIR EL CONSUMO DE ALCOHOL A MENORES DE EDAD...” no constituyen una negación ni una concesión del permiso para la ampliación del horario que solicitó.**

Ahora, dice el recurrente que en su consideración existe una contradicción en los razonamientos de la sentencia, porque en la secuela procesal se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada y al mismo tiempo se decretó la inexistencia del acto impugnado. Y qua ambas decisiones, no pueden estar vigentes al mismo tiempo.

En esta parte, se aclara al aquí quejoso que si bien la falta de contestación de la demanda genera como consecuencia que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, el dispositivo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca contiene una segunda prevención y que a la letra dice:

**“Artículo 153.-...**

*Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

De esta manera, es cierto que de acuerdo al texto del citado precepto, la omisión en la contestación de la demanda, genera la consecuencia jurídica que se tenga contestada en sentido afirmativo, sólo que esto quedará *salvo prueba en contrario*, y en el caso, la sala de origen estimó, como se apunta en los incisos arriba anotados; \*que no existe un dictamen y menos que lo haya dictado la Comisión de Vinos y Licores de Oaxaca de Juárez; \*que el oficio CCTE/DGE/UAE/0468/2017 de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete fue emitido por la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial y \*que las observaciones ahí descritas no niegan ni conceden la ampliación del horario que solicitó

**Luego**, en términos de los artículos 147 fracción IV y 148 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es carga procesal de la parte actora demostrar la existencia del acto impugnado, ya sea exhibiéndolo y bien indicando el lugar dónde éste se halle, y esta obligación no se releva al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que como se dijo, *salvo prueba en contrario*, y en el caso, la prueba en contrario lo es el oficio CCTE/DGE/UAE/0468/2017 de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete suscrito por la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial, el que la sala definió que no es un dictamen y que no fue emitido por la Comisión de Vinos y Licores además que las observaciones ahí anotadas no conceden ni niegan la petición al actor.

**Por tanto**, vía agravios debía demostrar que esas afirmaciones de la primera instancia sintetizadas en los incisos a), b) y c) de esta resolución son equivocadas y, del análisis de los agravios se obtiene que se limita a indicar que existe una contradicción pero no se advierte argumento lógico jurídico que logre destruir la consideración de la primera instancia y que le sirvió de base para determinar la inexistencia del acto impugnado y el consecuente sobreseimiento decretado.

**Al respecto** se acota que un agravio es la expresión de la lesión que se presume surge de la decisión de la determinación alzada, en la que se deben argumentar con razones lógico jurídicos en qué consiste dicha lesión y los preceptos legales que en su caso se hayan violentado, así como precisar la manera en que la decisión

impugnada le afecta su esfera de derechos y, en el caso, las manifestaciones plasmadas a manera de agravio son **insuficientes** por **ineficaces** para destruir el fallo de la sala de origen. Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictada en la octava época y que está publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992 y que describe la manera en que debe construirse un agravio, al tenor del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por las narradas consideraciones se **CONFIRMA** la resolución de sobreseimiento de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de sobreseimiento de doce de marzo de dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.